CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:CARBAJAL CHAVEZ NORMA BEATRIZ /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 23/07/2021 19:52:37,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 5/08/2021 10:31:44,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 04/08/2021 14:44:17,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:COAGUILA CHAVEZ Erazmo Armando FAU 20159981216 soft
Fecha: 4/08/2021 18:27:39,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:TORRE MUÑOZ SONIA BIENVENIDA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 9/08/2021 00:08:41,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema:SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/08/2021 09:34:47,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

No haber nulidad en la absolución por el delito de tráfico ilícito de drogas y aplicación de los principios de jerarquía y acusatorio

I. Para emitir una sentencia condenatoria, es necesario alcanzar plena certeza de la culpabilidad del acusado o acusada; proceder de forma distinta significa vulnerar el derecho a la presunción de inocencia que asiste a los justiciables. En el presente caso, no existe plena certeza de la responsabilidad atribuida a Vanessa Canales Canacho, por lo que corresponde confirmar la sentencia absolutoria recurrida.

II. Si el fiscal supremo en lo penal estima correcta la absolución de los procesados, aun cuando quien impugnó esta decisión fue el fiscal superior, no es posible que este Tribunal decida lo contrario, en aplicación de los principios acusatorio y de jerarquía, salvo que exista una grave, manifiesta e insuperable vulneración de los principios, derechos, bienes o valores constitucionales, en cuyo caso debe realizarse un control de convencionalidad, constitucionalidad o legalidad de la actuación del máximo representante del Ministerio Público.

Lima, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la representante del **Ministerio Público** (folios 1201 y 1205) contra la sentencia del catorce de noviembre de dos mil diecinueve (folio 1190), por la cual la Segunda Sala Penal Liquidadora Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao absolvió a Vanessa Canales Canacho de la acusación fiscal formulada en su contra, por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. Imputación fáctica y jurídica

Primero. Conforme se desprende de la acusación fiscal (folio 454), la reformulación de esta (folio 1117) y la requisitoria oral (folio 1176):

1.1 El quince de marzo de dos mil cinco Álex Negrete Nolasco (sentenciado) se encontraba en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, con intención de viajar a la ciudad de Ámsterdam, en Holanda, y tenía como destino final Bolonia, en Italia, y estaba identificado con el pasaporte que pertenecía a Diego Armando Bardales Moscoso. En tal circunstancia, fue intervenido por el personal policial antidrogas, de Aduanas y el representante del Ministerio Público. Al realizársele el registro correspondiente, se encontraron cuatrocientos treinta envoltorios con clorhidrato de cocaína con un peso neto de tres kilos con treinta y seis gramos que estaban escondidos entre las costuras de los forros de trece casacas y tres edredones; además, se encontraron cuatro envoltorios con clorhidrato de cocaína escondidos dentro de dos relojes de pared, con un peso neto de trecientos noventa y cuatro gramos. Esta persona señaló que José Igreda lo hospedó en Italia y le facilitó el dinero para que viniera al Perú y, de regreso, llevara la droga incautada; también manifestó que le pagarían USD 5000 (cinco mil dólares); además, precisó que su contactó en el Perú fue Erick Claudio Ramos Molina, quien lo hospedó en el inmueble ubicado en la calle Los Eucaliptos 195, en Bellavista, Callao; le entregó las maletas acondicionadas con droga, y también le proporcionó un pasaporte a nombre de Diego Armando Bardales Moscoso. Vanessa Canales Canacho (procesada absuelta) era la conviviente de Erick Claudio Ramos Molina y fue quien se encargó de tramitar su partida de nacimiento y resolver su situación legal cuando arribó al Perú y fue intervenido con un pasaporte falso, y fue también quien después lo trasladó al inmueble donde se hospedó durante su estadía en el Perú.

1.2 El representante del Ministerio Público inicialmente tipificó estos hechos como delito de tráfico ilícito de drogas, previsto en el artículo 296 del Código Penal, con la agravante específica reconocida en el inciso 6

del artículo 297 del Código Penal (folio 456). Sin embargo, al iniciarse el juicio oral, varió su imputación y solicitó que se condene a Vanessa Canales Canacho como autora del delito de promoción al tráfico ilícito de drogas, previsto en el artículo 296 del Código Penal (folio 1117); además, solicitó que se le impongan ocho años de pena privativa de libertad y doscientos ochenta días multa; asimismo, que se fije en S/ 6000 (seis mil soles) la reparación civil (folios 1118 y 1178).

II. Fundamentos de la entidad impugnante

Segundo. El representante del Ministerio Público, al fundamentar el recurso de nulidad propuesto (folio 1205), solicitó que se anule la sentencia absolutoria, debido a que no está adecuadamente fundamentada; además, en lo esencial[1], señaló que:

2.1 Cuando el sentenciado Álex Negrete Nolasco llegó al Perú el veinticuatro de febrero de dos mil cinco y fue intervenido por la policía por portar un pasaporte fraguado, Vanessa Canales Canacho fue quien se apersonó en la dependencia policial, realizó los trámites necesarios que permitieron que el mencionado sentenciado fuera liberado y después lo traslado hasta en inmueble donde se alojó durante toda su estadía en el Perú.

2.2 Vanessa Canales Canacho, al enterarse de la detención de Álex Negrete Nolasco, declaró ante la policía e indicó que lo conocía hacía seis años porque el tío de esta persona fue su compromiso.

[1] La disconformidad con una decisión judicial que es impugnada se manifiesta en agravios, los cuales son entendidos como la alegación de errores de hecho o derecho en que, a criterio del impugnante, se incurrió con la emisión de la resolución recurrida y que, de ser estimados, deben ser corregidos. Por ello, los calificativos o argumentos subjetivos, la transcripción parcial o total de los hechos o las pruebas, la cita textual de los fundamentos de las decisiones judiciales (entre ellas, la propia resolución impugnada) o los argumentos carentes de claridad, concreción y congruencia no son fundamentos a analizar.

2.3 Este sentenciado señaló que conocía a Vanessa Canales Canacho.

2.4 Erick Claudio Ramos Molina, durante el juicio que se le siguió, rindió declaraciones contradictorias e incoherentes, pues inicialmente indicó que su pareja conocía al sentenciado Álex Negrete Nolasco porque eran amigos, pero luego dijo que no se conocían y fue él quien envió a la encausada absuelta a ayudar a Álex Negrete Nolasco.

2.5 Erick Claudio Ramos Molina indicó que cuando ocurrieron los hechos Vanessa Canales Canacho no era su conviviente; sin embargo, esta persona contradijo dicho relato e indicó que sí eran pareja, lo que también fue corroborado con la declaración de Francisca Molina Ríos, madre del primero.

2.6 Vanessa Canales Canacho indicó que Erick Claudio Ramos Molina fue quien le pidió el favor de que ayudara a Álex Negrete Nolasco, que estaba detenido a su arribo al Perú; sin embargo, no supo explicar por qué no fue su conviviente quien recogió a su amigo.

III. Decisiones previas sobre el caso

Tercero. De la revisión de proceso se aprecia lo siguiente:

3.1 El Séptimo Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, a través de la sentencia del veinte de enero de dos mil seis (folio 419), aprobó el acuerdo al que arribaron el Ministerio Público y Álex Negrete Nolasco, de modo que condenó a este encausado como autor del delito de tráfico ilícito de drogas, le impuso siete años y seis meses de pena privativa de libertad, ciento sesenta y siete días multa y treinta y seis meses de inhabilitación; asimismo, fijó en S/ 4000 (cuatro mil soles) la reparación civil. Esta decisión fue elevada en consulta a la Segunda Sala Penal Superior para Reos en Cárcel, quien a través de la resolución de vista del dieciocho de abril de dos mil seis (folio 439) aprobó la sentencia.

3.2 La Segunda Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia del Callao, a través de la sentencia del veintidós de abril de dos mil quince (folio 890), condenó a Erick Claudio Ramos Molina como autor del delito de tráfico ilícito de drogas, le impuso ocho años de pena privativa de libertad, doscientos ochenta días multa y tres años de inhabilitación; asimismo, fijó en S/ 6000 (seis mil soles) la reparación civil. Esta decisión fue confirmada por la Segunda Sala Penal Transitoria mediante el Recurso de Nulidad número 1845-2015/Callao (folio 969).

IV. Dictamen de la Fiscalía Suprema en lo Penal

Cuarto. La Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal, a través del Dictamen número 065-2021-MP-FN-SFSP (folio 14 del cuadernillo formado en esta instancia), opinó porque se confirme la absolución de la procesada Vanessa Canales Canacho, bajo los siguientes argumentos:

> De las versiones de ambos sentenciados emerge que la encausada desconocía de las actividades ilícitas que realizaba, y que más bien realizó una conducta neutral, propia de una relación de pareja, esto es, brindar el apoyo requerido por su entonces pareja Erick Claudio Ramos Molina, en los términos expresados por la encausada y fuera del ámbito objetivo del *iter* delictivo.
>
> En ese contexto, la conducta de la encausada responde a un hecho circunstancial, ajeno al ámbito del conocimiento del delito, sin que sea posible determinar su intervención en los hechos. La sola realización de una actividad aislada y fuera del contexto propio del accionar objetivo del delito imputado, a petición de su pareja y padre de sus hijos, efectuada en el ámbito de confianza que esta relación le generaba, puede ser calificada como una conducta neutral, sin que exista elemento directo o indirecto que la vincule con la actos de acondicionamiento o traslado de la sustancia ilícita. Siendo ello así, la construcción de indicios no puede prosperar, pues no se evidencian datos sólidos a partir de los cuales se pueda elaborar silogismos válidos y plurales, que conlleven a determinar la responsabilidad penal de la imputada.

V. Consideraciones preliminares de este Tribunal

Quinto. Este Tribunal tiene una línea jurisprudencial clara con relación a los principios acusatorio y de jerarquía[2], que incluso es compartida por el Tribunal Constitucional (Expediente número 02920-2012-PHC/TC).

5.1 La aplicación de los principios acusatorio y de jerarquía del Ministerio Público y los derechos a la tutela jurisdiccional y al recurso de los procesados encuentran sustento constitucional en las funciones que el Poder Constituyente otorgó al Ministerio Público, al igual que los derechos que reconoció a los justiciables; por lo tanto, todos estos atributos merecen una adecuada protección constitucional. En ese sentido, ante su colisión, la solución del conflicto no consiste en excluir los principios mencionados en desmedro de los derechos fundamentales indicados o viceversa, sino que todos deben ser ponderados, a fin de lograr su optimización, en atención a las circunstancias de cada caso en concreto.

5.2 En esa línea de principio, si el fiscal superior en grado se encuentra conforme con el sobreseimiento o la absolución de un procesado o procesada y el Tribunal revisor aprecia que tal posición es objetivamente razonable, no será posible continuar con la persecución del delito.

5.3 De igual modo, el principio de jerarquía determina que los fiscales de menor grado o rango deben sujetarse a las instrucciones formales de sus superiores, dado que el Ministerio Público es un órgano jerárquica y orgánicamente estructurado, según establece el artículo 5 de su Ley Orgánica. Por ello, si la Fiscalía Suprema en lo Penal es de la opinión de que no existen suficientes elementos probatorios para emitir una sentencia condenatoria, ello se entiende como un desistimiento de la persecución del delito o un retiro de acusación por parte del último o

[2] A mayor detalle, puede verse la Queja número 1678-2006/Lima, así como los Recursos de Nulidad números 54-2017/Áncash, 2368-2017/Puno y 98-2019/Lima Sur.

máximo representante del Ministerio Público, bajo su entera responsabilidad.

5.4 No obstante ello, los jueces de la República, como jueces constitucionales y convencionales, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 38 y 51 y la cuarta disposición final y transitoria de la Constitución, ante una grave, manifiesta e insuperable vulneración de los derechos, principios, bienes o valores constitucionales y convencionales, y antes de aplicar los principios de jerarquía o acusatorio, se encuentran legitimados para evaluar la legalidad[3], constitucionalidad o convencionalidad de los dictámenes del máximo representante del Ministerio Público[4]; por ejemplo, cuando: **i)** se amparen en normas derogadas, inconstitucionales o inconvencionales; **ii)** carezcan totalmente de motivación (verbigracia, se analicen hechos distintos a los discutidos en el proceso o se incurra en vicios graves de motivación), o **iii)** no se tengan en cuenta o se aparten irrazonadamente de los precedentes del Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.

5.5 Esto último, además, debido a que el titular de la acción penal, como todo funcionario o servidor público, también tiene el deber de fundamentar o motivar adecuada y suficientemente sus decisiones, según lo tienen establecido ambas Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República y el propio Tribunal Constitucional, en abundante jurisprudencia[5].

---

[3] Así, por ejemplo, lo hizo este Tribunal en la Casación número 1184-2017/El Santa.
[4] De conformidad con lo también expuesto en la Queja número 1678-2006/Lima.
[5] El derecho a la debida motivación de las decisiones de las entidades públicas, sean o no de carácter jurisdiccional, implica que el órgano decisor y, en su caso, los fiscales, al resolver las causas, describan o expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Ello implica que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada. Esas razones deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso; sino, sobre todo, de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite de la investigación o del

Sexto. De otro lado, el derecho a la presunción de inocencia, consagrado en el literal e) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el inciso 2 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el inciso 1 del artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el inciso 2 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, garantiza que toda persona inculpada de un delito tiene el derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca judicialmente su responsabilidad.

6.1 Sobre este derecho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso J. vs. Perú[6], precisó que:

> La presunción de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* [carga de la prueba] corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. Así, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado. Por otro lado, el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa.

6.2 Además, dicho Tribunal Interamericano, en el caso Cantoral Benavides vs. Perú[7], también estableció lo siguiente:

> El principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla.

---

proceso del que se deriva la resolución cuestionada (cfr. Expediente número 05121-2015-PA/TC, fundamentos 15 y 16).

[6] Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_275_esp.pdf

[7] Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_69_esp.pdf

6.3 Dichos criterios jurisdiccionales son compartidos por este Tribunal y forman parte de la doctrina jurisprudencial de las Salas Supremas en lo Penal, de modo que resultan plenamente aplicables.

VI. Análisis del caso

Séptimo. La Sala Superior, a través de la sentencia impugnada (folio 1190), señaló que:

> La participación de la hoy acusada responde al hecho de que a pedido de su ex pareja Erick Claudio Ramos Molina se habría apersonado a la comisaría del Aeropuerto Jorge Chávez, a efectos de recoger al sentenciado Álex Negrete Nolasco, a quien tuvo que tramitarle una partida de nacimiento para que pueda ser identificado, toda vez que había sido intervenido por estar portando documentos falsos; también lo es que tanto el sentenciado Negrete Nolasco como la expareja de la hoy Acusada, Ramos Molina, coinciden en afirmar que la participación de la misma se limitó al hecho ya descrito y aceptado por la mencionada acusado Canales Canacho; solo tramitó y alcanzó una partida de nacimiento a Negrete Nolasco […] no existe mayor medio de prueba que vincule a la procesada con el delito materia de litis.

Octavo. En el presente caso, este Tribunal estima que el razonamiento esgrimido por la Sala Superior en la sentencia recurrida (folio 1190) se condice con la valoración racional de las pruebas actuadas, con lo que garantiza el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales de los sujetos procesales y todos los contenidos del derecho a la prueba, en lo sustancial, por lo siguiente:

8.1 La imputación fiscal formulada en contra de la procesada Vanessa Canales Canacho se sustenta en que, como conviviente del sentenciado Erick Claudio Ramos Molina, se encargó de tramitar la partida de nacimiento y resolver la situación legal del sentenciado Álex Negrete Nolasco, cuando arribó a nuestro país y fue intervenido con un

pasaporte falso, y después lo trasladó al inmueble donde se hospedó durante su estadía en el Perú.

8.2 De dicha imputación no es posible advertir cómo se configura el delito de promoción al tráfico ilícito de drogas que se imputa a la encausada Vanessa Canales Canacho, pues no se establece cómo promovió el delito juzgado solo por tramitar una partida de nacimiento.

8.3 A esta conclusión se arriba de la valoración de las declaraciones de los sentenciados Erick Claudio Ramos Molina y Álex Negrete Nolasco, quienes al igual que el representante del Ministerio Público y la propia procesada coinciden en señalar que esta se limitó a tramitar la partida de nacimiento de Álex Negrete Nolasco a pedido de su expareja, Erick Claudio Ramos Molina.

8.4 De modo que no es posible establecer, de forma plena, que promovió el tráfico ilícito de drogas, pues no se ofrecieron pruebas de cargo o descargo o incluso indicios suficientes de ello.

8.5 Es más, recién en el recurso de nulidad se hace referencia a aspectos o pruebas que no fueron oportunamente ofrecidas o actuadas, como ocurre con la declaración que la encausada Vanessa Canales Canacho aparentemente brindó en la comisaría del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, la cual no fue oportunamente ofrecida ni admitida, de modo que no es posible otorgarle valor probatorio alguno, como erradamente se solicita en el recurso de nulidad propuesto.

Noveno. De similar opinión es la Fiscalía Suprema en lo Penal, quien opinó porque se declare no haber nulidad en la sentencia absolutoria, según detallamos en el considerando cuarto, esto es, manifestó su conformidad con la absolución de la procesada, pues señaló que:

> No existe prueba suficiente sobre la autoría o participación de la acusada Vanessa Canales Canacho, en el delito de tráfico ilícito de

drogas. La prueba personal recabada en el proceso, no acredita su intervención punible; por lo que, lejos de haberse desvirtuado la presunción constitucional de inocencia que la ampara, se constata, una insuficiencia de prueba de cargo que no permite crear convicción sobre su culpabilidad. Por ende, no encontrándose acreditada su responsabilidad penal por el delito incriminado, es razonable que se ratifique la sentencia absolutoria dictada a su favor, por lo que el recurso de nulidad debe ser desestimado.

Décimo. Sobre este particular, también debemos precisar lo siguiente:

10.1 Este Tribunal, en uniforme jurisprudencia, estableció que la conducción de la investigación, el ejercicio de la acción penal y la interposición de la acusación corresponden al Ministerio Público, quien de manera monopólica lleva a cabo tales funciones[8], pues así lo estableció el Poder Constituyente originario.

10.2 De ahí deriva el reconocimiento del principio acusatorio como garantía esencial del proceso, el cual debe concordarse con el principio institucional de jerarquía, que estipula la prevalencia de la posición que adopte el superior en grado, en caso de conflicto o contradicción con la decisión que adopte el fiscal inferior.

10.3 En consecuencia, si el juzgador absolvió a Vanessa Canales Canacho de la acusación fiscal formulada en su contra y el Ministerio Público, a través de su máxima instancia, esto es, la Fiscalía Suprema en lo Penal, coincide con esta decisión (folio 14 del cuadernillo), no es posible

[8] El Ministerio Público tiene una decisiva intervención en el proceso penal, pues es el órgano constitucional autónomo al cual el Poder Constituyente le ha otorgado la titularidad del ejercicio de la acción penal, la defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho, y el representar en estos procesos a la sociedad; de conformidad con el artículo 159 de la norma fundamental. Como consecuencia de este rol trascendental, a los fiscales que lo integran les corresponde ejercitar la acción penal, ya sea de oficio o a pedido de parte.

que este órgano jurisdiccional decida lo contrario, pues con dicha actuación invadiría la autonomía del titular de la acción penal[9].

10.4 De similar criterio es el Tribunal Constitucional, quien en el Expediente número 02920-2012-PHC/TC precisó que en aplicación del artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, cuando un actuado llega al conocimiento del fiscal superior o supremo, es el criterio de este último el que debe primar sobre el criterio de los fiscales de menor jerarquía[10].

10.5 Además, los límites constitucionales descritos en el fundamento 5.4 (una grave, manifiesta e insuperable vulneración de los derechos, principios, bienes o valores constitucionales), a los que viene haciéndose referencia en diversas sentencias de este Colegiado Supremo, tampoco se configuran, por lo que no es posible realizar un control de legalidad, constitucionalidad o convencionalidad del dictamen del máximo representante del Ministerio Público.

Undécimo. En mérito de lo expuesto, el medio impugnativo presentado por el representante de la Primera Fiscalía Superior del Distrito Fiscal del Callao (folios 1201 y 1205) y los agravios denunciados en este recurso, al ser rechazados por su superior en grado (folio 14 del cuadernillo), son desestimados.

---

[9] En un caso análogo al presente, el Tribunal Constitucional precisó que "la opinión que debió prevalecer en el presente caso era aquella emitida por el fiscal supremo, por ser este el máximo representante del Ministerio Público" (Expediente número 07717-2013-PHC/TC, fundamento trece).

[10] En caso contrario, el Poder Judicial puede terminar dando más validez a los dictámenes de un fiscal adjunto al provincial por encima de lo opinado por un fiscal superior o supremo, sin tomar en cuenta los principios de unidad y jerarquía en el Ministerio Público (Expediente número 02920-2012-PHC/TC, fundamento 11). Esto podría realizarse en situaciones excepcionales, según se detalló en el fundamento 5.4, con el fin de tutelar otros principios, derechos, bienes o valores constitucionales; sin embargo, como señalamos precedentemente, dicha situación excepcional no se presentó en el caso de autos.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, las señoras y los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con la Fiscalía Suprema en lo Penal:

I. DECLARARON NO HABER NULIDAD en la sentencia del catorce de noviembre de dos mil diecinueve (folio 1190), por la cual la Segunda Sala Penal Liquidadora Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao absolvió a **Vanessa Canales Canacho** de la acusación fiscal formulada en su contra por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado.

II. ORDENARON que se notifique la presente decisión a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo respectivo.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/NJAJ